

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY N° 29064 - LEY DE RELANZAMIENTO
DEL BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO**

Artículo 1°.- Modifica los artículos 8, 10, 11, 13, 14, 18, 23 y 24

Modifíquese los artículos 8, 10, 11, 13, 14, 18, 23 y 24 de la Ley N° 29064 - Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario - AGROBANCO, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Directorio

El Directorio es la máxima autoridad del Banco Agropecuario. Está conformado por cinco (5) miembros, de la siguiente manera:

- Tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales lo preside;

- Dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura será dirigente de las Comunidades Campesinas o de los pequeños y medianos productores agrarios organizados.

El número de miembros podrá incrementarse a fin de permitir la participación de los miembros representantes del capital privado, quienes serán nombrados en proporción al capital pagado que les corresponda.

Los miembros del Directorio son personas con capacidad profesional y moral intachable, y experiencia en actividades afines a las del Banco Agropecuario. Son designados por resolución suprema, refrendada por los Ministros de los Sectores correspondientes.

Artículo 10.- Capital Social

El capital social autorizado del Banco Agropecuario asciende a Trescientos Treinta y Ocho Millones Seiscientos Dos Mil Novecientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 338 602 970,00), representado por acciones de clase A de un valor nominal de Diez y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10,00), cada una. El capital social del Banco Agropecuario suscrito y pagado por el Gobierno Nacional asciende a la suma de Doscientos Treinta y Ocho Millones Seiscientos Dos Mil Novecientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 338 602 970,00) representado por Veintitrés Millones Ochocientos Sesenta Mil Doscientos Noventa y Siete acciones de clase A de un valor nominal de Diez y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10,00), cada una.

El capital del Banco Agropecuario podrá ser modificado en atención a sus necesidades, siguiendo el procedimiento establecido en su Estatuto Social, en la Ley General de Sociedades y en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, el capital del Banco Agropecuario podrá ser incrementado por nuevas transferencias que le asigne el Tesoro Público, en el marco del presupuesto institucional autorizado respectivo.

El Banco Agropecuario promoverá la participación del sector privado, nacional o extranjero, en su capital social mediante cualquiera de las modalidades previstas en las normas que le son aplicables.

Artículo 11.- Operaciones

El Banco Agropecuario está facultado para realizar las siguientes operaciones en general:

a) Otorgar préstamos ordinarios y extraordinarios destinados exclusivamente a las actividades definidas en la presente Ley.

b) Otorgar préstamos especiales, en condiciones diferenciales de plazo, garantías e intereses, por cuenta ajena, cuando medie alguna norma o convenio expreso.

c) Realizar operaciones de arrendamiento financiero.

d) Realizar operaciones de factoring y descuento.

e) Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y, en general, canalizar operaciones de comercio exterior.

f) Celebrar contratos de compra o de venta de cartera.

g) Realizar operaciones de financiamiento estructurado.

h) Actuar como originadores en procesos de titulización.

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 995**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 29157 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Uno de los objetivos fundamentales del Ministerio de Agricultura es promover el desarrollo del agro, a través de productores agrarios competitivos, rentables y sostenibles económica, social y ambientalmente y, en ese sentido, el desarrollo de mecanismos que faciliten el acceso de los agricultores al crédito es fundamental, para impulsar su competitividad, pues sin fuentes de financiamiento adecuadas no es posible la mecanización y tecnificación del agro, la capacitación del productor agrario, la aplicación de técnicas de cultivo adecuadas, el mejoramiento de sus semillas, el aprovechamiento eficaz de los suelos y del agua y, consecuentemente, el incremento de su producción y el acceso a nuevos mercados;

El Banco Agropecuario - AGROBANCO es el principal instrumento de apoyo financiero del Estado para el desarrollo sostenido y permanente del productor agrario, resultando necesario dotar a dicha entidad de los mecanismos que le permitan expandir el mercado financiero en el ámbito agrario rural con la finalidad de que los agricultores cuenten con las herramientas necesarias para su desarrollo sostenible;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



l) Promover operaciones de comercio exterior así como prestar asesoría integral en esa materia.

j) Actuar como fiduciario, fideicomitente o fideicomisario en fideicomisos siempre que los mismos estén destinados a garantizar, administrar, gestionar o disponer de fondos para el crédito a los pequeños y medianos productores agrarios.

k) Celebrar contratos de mandato u otorgar créditos o líneas de crédito a las empresas supervisadas del sistema financiero nacional para la concesión de créditos a los pequeños y medianos productores agropecuarios, conforme a los procedimientos que apruebe el Directorio.

l) Celebrar contratos de mandato para administrar fondos de terceros destinados al otorgamiento de créditos a los pequeños y medianos productores agrarios o a constituir garantías de cualquier tipo, para las actividades agrarias.

m) Adquirir, conservar y vender, en condición de partícipes, certificados de participación en fondos de inversión destinados a invertir en actividades agrarias o en bienes y servicios dedicados a la actividad agraria.

n) Emitir bonos y otras obligaciones.

o) Contratar créditos con instituciones financieras del país y del exterior, previo acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas.

p) Recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorros así como en custodia, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

q) Toda otra operación prevista en las normas del sistema financiero y otras disposiciones legales, que a juicio de su Directorio sea necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Banco.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Agropecuario podrá contar con los recursos que le asigne el Tesoro Público con las partidas que asignen el Ministerio de Agricultura y otros Pliegos presupuestarios para financiar programas de apoyo con crédito directo a los micro y pequeños productores agropecuarios, en el marco de los presupuestos institucionales autorizados respectivos.

Las condiciones y términos de estos programas se establecerán bajo convenios de Comisión de Confianza. Dichos recursos no constituirán patrimonio del Banco Agropecuario.

Artículo 13.- Prioridad de operaciones de crédito

El Banco Agropecuario prioriza sus operaciones de crédito hacia los medianos y pequeños productores agropecuarios asociados, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, Empresas Comunes y Empresas Multicomunales de Servicios Agropecuarios.

El Directorio del Banco Agropecuario establecerá los lineamientos para el otorgamiento de créditos destinados a los pequeños productores agropecuarios asociados de las zonas rurales de extrema pobreza.

Artículo 14.- Clases de créditos

Los créditos ordinarios, especiales y por cuenta ajena, que otorgue el Banco Agropecuario, podrán ser de sostenimiento productivo, capitalización y de comercialización, teniendo carácter y condición de supervisados en todos los casos.

El Directorio del Banco Agropecuario define los distintos tipos y clases de créditos y fija las condiciones generales para su otorgamiento y administración, así como las restricciones e impedimentos para que una persona pueda realizar operaciones con el Banco Agropecuario.

Artículo 18.- Seguro Agropecuario por créditos otorgados

El Banco Agropecuario, por acuerdo de su Directorio, determina los casos en que procede obligatoriamente tomar un seguro agropecuario por los créditos que otorgue, para cubrir los riesgos originados por factores exógenos o ajenos al prestatario.

Artículo 23.- Préstamos especiales para pequeños agricultores de zonas de extrema pobreza

El Directorio del Banco Agropecuario aprueba, anualmente, una línea especial de financiamiento para el otorgamiento de préstamos determinados en favor de los pequeños agricultores de las zonas de extrema pobreza, cuyo monto no podrá exceder de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo considerar condiciones de crédito preferenciales, incluidas las garantías, plazo y tasas distintas y más favorables que las aplicables para los créditos

ordinarios. Para el otorgamiento de dichos créditos, el Banco Agropecuario dará preferencia a los agricultores asociados.

Artículo 24.- Política crediticia y Plan Nacional de Cultivos, Ganadería y Silvicultura

El Banco Agropecuario orienta su política crediticia en función del Plan de Cultivos, Ganadería y Silvicultura que elabore y apruebe el Ministerio de Agricultura y los gobiernos regionales, de acuerdo a las potencialidades productivas de cada región, a fin de facilitar y garantizar la viabilidad de los créditos agropecuarios y su recuperación."

Artículo 2º.- Deroga los artículos 12 y 17

Derógase los artículos 12 y 17 de la Ley Nº 29064 - Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario - AGROBANCO.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

175448-2